



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00297-00
Proceso	Ejecutivo con acción mixta
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Francisco Nagles Anaya y Luz Elida Nagles Ayala
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación
Auto	613

1: En el presente asunto, el extremo demandante solicitó la terminación del proceso en atención al pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 6450104450¹.

2: Sintetizada la solicitud del ejecutante, tenemos que, frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el

¹ Archivo 034 del cuaderno principal

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente."

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ostenta la facultad de recibir aunado a que no se observa en el expediente solicitud alguna frente a remanentes pedidos por otros despachos judiciales.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A, en contra de **Francisco Nagles Anaya y Luz Elida Nagles Ayala**, por pago total de la obligación objeto de recaudo, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1360938cb1741dd6be6d937acd71c2a82820ee028d6917e4270f60a848079**

Documento generado en 01/12/2023 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



I

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172 40 89 002 2022-00523- 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Amanda Chaverra Cortés
Decisión	DECRETA NULIDAD Y DEVUELVE ACTUACIONES A JUZGADO A-QUO

En el presente caso, sería oportuno calificar la admisibilidad de la apelación propuesta por la ejecutada frente a la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, si no fuera porque en ese acto se incurrió en nulidad.

En efecto, el Juez *a-quo* convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero, paradójicamente una vez instalada la misma y luego de adoptar alguna decisión sobre unas pruebas documentales, procedió de inmediato a dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal segunda del artículo 278 *ibídem*.

Ese actuar fue del todo irregular por tres razones: **A)** la primera, porque muy en contrario a lo argüido por el juzgador de primer nivel, sí habían pruebas pendientes de practicar, porque ya estando en el curso de la audiencia, el *a-quo* **estaba forzado a**

practicar el interrogatorio oficioso, exhaustivo y obligatorio a las dos partes que estaban presentes, tal cual lo imponía nítidamente el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

Nótese cómo, ya estando los intervinientes y el juez en el desarrollo de la vista pública, estaba prohibido prescindir de la práctica de la prueba oral relativa a las versiones de ambas partes, quienes incluso comparecieron a la sesión, pues así debe entenderse el carácter obligatorio a que se refiere aquel precepto (372-7). Y, por ende, ni siquiera estaba estructurada la causal segunda del canon 278 *ejúsdem* en que se apalancó el funcionario para sentenciar de la manera precipitada en que lo hizo.

Mejor dicho, la suficiencia probatoria alcanzada antes de la instalación de la audiencia inicial sí permite prescindir del interrogatorio oficioso a las partes, pero una vez iniciada esa diligencia -como sucedió en el *sub examine*- ya era imperativo el recaudo de ese medio de convicción.

B) Lo segundo: la pretermisión de la mencionada probanza desencadenó la causal quinta de nulidad (art. 133 C.G.P.) en tanto se omitió de esta manera “*la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, por lo ya explicado.

C) Por último: la sentencia dictada oralmente aunque sea anticipada, siempre debe estar precedida por la oportunidad de los alegatos de conclusión, debido a la filosofía que impregna el régimen oral y por audiencias, tal cual lo tiene muy bien decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencias del [27-abril-2020, rad. 2020-00006-01, M.P. Octavio Tejeiro](#); y [STC9904-2020 M.P. Álvaro García](#)).

De modo que, la falta de garantía frente a la oportunidad para que los abogados presentaran sus alegaciones conclusivas también constituyó la invalidez prevista en el numeral 6° del citado precepto 133 del C.G.P.

En síntesis, no estaba habilitada la segunda causal de sentencia anticipada toda vez que no podía omitirse los interrogatorios a las partes, menos aún considerando que ellas han trabado una fuerte discusión sobre las obligaciones ejecutadas y, en este especial contexto, sus declaraciones podían servir para averiguar en mayor medida respecto de las pretensiones y excepciones que plantearon en sus actos de postulación.

Por ende, el proceder del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó generó las nulidades 5ta y 6ta del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de lo cual **SE DEJA SIN VALOR EL FALLO PREMATURO** que dictó en la audiencia inicial realizada el 23 de noviembre hogaño, y todas las actuaciones posteriores como el recurso de apelación.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente electrónico a dicho despacho para que renueve la actuación y repita la audiencia con estricta sujeción a las reglas procedimentales que la gobiernan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420531436d7e8580b5a77cd3e2d38be3570bd0a6b1558927ffa589996ef24d9e**

Documento generado en 01/12/2023 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00296 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Henry Rosso Montoya
Demandados:	Darío de Jesús Parra Tobón
Decisión	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda ejecutiva porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc588ddd9ae8f65023cee61b9294fe182b9cc65d8a276c1ae722d8d5049c26**

Documento generado en 01/12/2023 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-000309-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes LTDA en liquidación forzosa administrativa - ANDES Cooperativa
Demandado	Jhon Franklin Gómez Botero
Decisión	Inadmite demanda
Auto No	608

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor subsane lo siguiente:

- Determinará en el acápite destinado para tal fin, el criterio territorial con base en el cual se fija la competencia, según los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado son diferentes.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e08d44eaa974b4e02543a4c748d0aba1b163935e7b7069d5307413d9bb20da**

Documento generado en 01/12/2023 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00142- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edgar Antonio Giraldo Zapata
Decisión	Fija fecha para diligencia de remate
Auto No.	615

En el presente asunto, atendiendo la solicitud de remate¹, del vehículo de características del **Furgón marca Chevrolet, NHR 729 MT2800 TD 4x2, modelo 2009**, resulta procedente acceder a lo implorado. En este sentido, se fija como fecha para la realización de la misma el **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze en el siguiente enlace:

<https://call.lifesezecloud.com/20027100>

y comprenderá el remate del vehículo, ubicado según informe de la secuestre en el parqueadero del tránsito municipal en la terminal del transporte de Apartadó; avaluado en **cuarenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$48.800.000)**.

¹ Archivo 40

La base de licitación será del 70% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **treinta y cuatro millones ciento sesenta mil pesos (\$34.160.000)**.

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta judicial No. **050452031001** del Banco Agrario de Colombia de Apartadó Antioquia, el 40% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **trece millones seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$13.664.000)** de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el rodante objeto de remate será mostrado por **Socorro Calle Mesa** quien funge como secuestre y podrá ser localizada a través de correo electrónico: **delfines1954@hotmail.com**

Se reitera a los interesados que la realización de la audiencia será de forma virtual y por ello serán efectuadas las siguientes precisiones:

1. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado [\(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105>\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105) y se regirá conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados

puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

- i) Bien individualizado por el que se pretende hacer postura.
- ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii) Indicará nombre completo o razón social y número de identificación del postor, nombre del representante legal y número de identificación, sí es del caso, número de teléfono y correo electrónico del interesado o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, para la presentación de la postura deberán anexar y/o adjuntar los siguientes documentos:

- a.** Copia del documento de identidad. En caso de persona jurídica, copia del Certificado de Existencia y Representación, sin que la fecha de expedición exceda los 30 días.
- b.** Copia del poder y documento de identidad de apoderado judicial, cuando por intermedio de éste se pretenda hacer.
- c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del vehículo por el que se presenta postura.

Finalmente, frente a las diferentes opciones para hacer postura se efectúa las siguientes especificaciones para cada una de ellas, mismas que deberán tenerse en cuenta para su debida presentación:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos a través del correo de este despacho (j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, que para el caso en concreto será: **Postura de Remate + 05 045 31 03 001 2010-00142-00 + 12-03-2024.**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña)**, cuya contraseña solo se suministrará por el interesado en audiencia pública al juez.

Postura presencial en sobre cerrado.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios que pretendan presentar postura físicamente deberán hacerlo en sobre cerrado.

En caso de pretender la asistencia presencial a audiencia y pretender ofertar de forma oral durante la diligencia, deberá informar previamente y mínimo con seis (6) días de antelación a fin de disponer de la sala de audiencia correspondiente e implementar los protocolos de bioseguridad durante la realización de la misma.

Para tener acceso al expediente podrá realizar la solicitud a través del correo electrónico de este despacho j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co o podrá tener acceso en el micrositio del juzgado disponible en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105> así las cosas, **ordénese a la parte**

interesada efectuar la publicación del cartel del remate en el periódico el Mundo o en el Colombiano con antelación no inferior a diez (10 días) de la fecha señala para la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría del Despacho el cartel de remate para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3cf419569bf56334fb8d6aa07d2370d00a83db8d09ca7b19d576786ac9c50**

Documento generado en 01/12/2023 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



I

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00178- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Maribel Correa Pino y Otros
Demandado	Trans Tour Valle Ltda. y Otros
Decisión	Reconoce personería, corre traslado de objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito.
Auto No.	614

1: En el presente asunto se reconoce personería judicial a Juan Camilo Sierra Castaño portador de la tarjeta profesional número 152.387 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente los intereses de la compañía Mundial de Seguros .S.A., conforme a las facultades otorgadas por ésta¹.

2: En este orden de ideas, se integra la contestación del llamado en garantías al expediente y teniendo en cuenta que se objetó el juramento estimatorio y se presentaron excepciones **SE CONCEDE al extremo demandante el término de cinco (5) días para que, si así lo desea,** aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes frente al juramento y las excepciones propuestas, lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del

¹ Cuaderno 01, archivo 024, folio 42

artículo 206 y 370 del Código General del Proceso, respectivamente.

Link del expediente: [2022-00178RCE](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ceb815320e54166cb6dd3f6824f429e7561e46857ce45a3e9f2c031f28b19a**

Documento generado en 01/12/2023 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>